

Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de octubre de 2025, asunto C-546/24.

Commentary on the Judgment of the Court of Justice of the European Union of 30 October 2025, case C-546/24.

---

SARA GARCÍA GARCÍA

Universidad de Valladolid

sara.garciag@uva.es

ORCID: 0000-0001-7220-0368

Recibido: 30/04/2026. Aceptado: 30/05/2026. Publicado: 23/06/2026.

Cómo citar: García García, Sara, “Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de octubre de 2025, asunto C-546/24”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* 266 (2026): 153-159.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/q5vnh935>.

**Resumen:** Comentario de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de octubre de 2025, asunto C-546/24.

**Palabras clave:** pesca; pesaje; desembarco; excepción.

**Abstract:** Commentary on the Judgment of the Court of Justice of the European Union of 30 October 2025, case C-546/24.

**Keywords:** fishing; weighing; landing; exception.

---

## INTRODUCCIÓN

El litigio principal que enmarca la cuestión prejudicial cuya Sentencia aquí se comenta, valora la adecuada aplicación de las normas de la Política Pesquera Común y las adaptaciones de estas que pudieran realizar los Estados miembros.

En este caso, la regla controvertida es la relativa al pesaje de los productos de la pesca (art. 60 del Reglamento 1224/2009, por el que se

establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común).

Tal y como establece esa disposición, con carácter general, el pesaje de estos productos deberá hacerse en el momento del desembarque (art. 60.2); ahora bien, conforme continúa diciendo en el art. 61.1, los Estados miembros podrán permitir que los productos de la pesca se pesen después del transporte, con determinadas condiciones, siempre que hayan adoptado un plan de control aprobado por la Comisión Europea. Esta excepción podría, según parece de la lectura del 60.6, inaplicarse en determinadas circunstancias justificadas si así lo consideran las autoridades del Estado.

En la actualidad, la aplicación de estas normas en España se rige sobre la base de la Ley 5/2023 de pesca sostenible e investigación pesquera y, para el asunto más concreto de su pesaje, por la Orden APM/763/2017, de 24 de julio, por la que se establece el control de los desembarques de más de 10 toneladas de determinadas especies pelágicas. En el momento de escribir estas líneas, la mencionada normativa española no contempla la excepción permitida en el art. 61 del Reglamento europeo y exige que el pesaje del pescado se realice en el momento del desembarque (art. 5 de la citada orden); ahora bien, hay otros Estados miembros que sí han contemplado la excepción y conviene conocerlo no sólo por las características propias de la actividad de pesca, sino también por ser conscientes del margen jurídico que podría permitir al Estado español cambios en este sentido.

Uno de los Estados que recoge la excepción del art. 61 es Irlanda, país del que procede la presente petición de cuestión prejudicial. El problema de fondo está en que, debido a problemas identificados en torno a este pesaje, las autoridades irlandesas decidieron excepcionar, al menos temporalmente, su propia excepción y exigir, mediante controles aleatorios, el pesaje en el momento del desembarque. Las diferentes acciones y recursos de una empresa a la que se le pretendió aplicar este control aleatorio en el momento del desembarque, y no tras el transporte de la carga, son las que fundamentan la presente Sentencia.

## 1. MARCO JURÍDICO

Las normas de Derecho de la Unión Europea sobre las que se sostiene, principalmente, el fondo del presente litigio es, fundamentalmente, el Reglamento (UE) 1224/2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común).

Concretamente, las disposiciones cuya interpretación se solicita son:

- **Artículo 60** *«1. Cada Estado miembro se asegurará de que todos los productos de la pesca se pesen utilizando sistemas aprobados por las autoridades competentes, a menos que haya adoptado un plan de muestreo aprobado por la Comisión y basado en la metodología basada en análisis de riesgos adoptada por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119. 2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables, el pesaje se realizará en el momento del desembarque, antes de que los productos de la pesca sean almacenados, transportados o revendidos. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán autorizar que los productos de la pesca se pesen a bordo del buque pesquero, siempre que se haya adoptado el plan de muestreo a que se refiere el apartado 1. 4. Los compradores autorizados, las lonjas autorizadas u otros organismos o personas que se encarguen de la primera comercialización de los productos de la pesca en un Estado miembro serán responsables de la exactitud de las operaciones de pesaje, a menos que, de conformidad con el apartado 3, el pesaje se lleve a cabo a bordo del buque pesquero, en cuyo caso la responsabilidad recaerá en el capitán. 5. El peso obtenido en este pesaje se utilizará para cumplimentar las declaraciones de desembarque, el documento de transporte, las notas de venta y las declaraciones de recogida. 6. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que todos los productos de la pesca, cualquiera que sea su cantidad, que se desembarquen por primera vez en su territorio sean pesados en presencia de agentes oficiales antes de ser transportados desde el lugar de*

*desembarque a otro lugar. 7. Las normas de desarrollo relativas a la metodología basada en análisis de riesgos y al procedimiento de pesaje se establecerán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119».*

- **Artículo 61** *«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 60, apartado 2, los Estados miembros podrán permitir que los productos de la pesca se pesen después del transporte desde el lugar de desembarque, a condición de que se transporten a un destino situado en el territorio del Estado miembro de que se trata y de que este haya adoptado un plan de control aprobado por la Comisión y basado en la metodología basada en análisis de riesgos adoptada por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro en el que se desembarquen los productos de la pesca podrán autorizar el transporte de dichos productos antes de su pesaje a los compradores registrados, las lonjas autorizadas u otros organismos o personas encargados de su primera comercialización en otro Estado miembro. Dicha autorización quedará supeditada a un programa común de control entre los Estados miembros de que se trate, conforme al artículo 94, aprobado la Comisión y basado en la metodología basada en análisis de riesgos adoptada por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 119».*

## **2. RESUMEN DE LOS HECHOS**

El Reglamento 1224/2009 autoriza a los Estados, sobre la base de la excepción prevista en su art. 61, a permitir que los productos de la pesca se pesen después del transporte a plantas de tratamiento desde el lugar de desembarque, a condición de que se transporten a un destino situado en el territorio del Estado miembro de que se trata y de que este haya adoptado un plan de control aprobado por la Comisión y basado en la metodología basada en análisis de riesgos adoptada por la Comisión.

Irlanda acogió esta posibilidad y permitió, con carácter general, el pesaje de la pesca tras su transporte a esos centros. La cuestión está en que,

tal y como se recoge en la Sentencia, a raíz de una auditoría realizada por la Comisión, que reveló la existencia de irregularidades y manipulaciones en el pesaje de los productos de la pesca en ciertas plantas de transformación de los mismos, Irlanda anunció que efectuaría inspecciones aleatorias en el momento del desembarco, sobre la base de la previsión general recogida en el art. 60.6.

Con todo esto de fondo, resulta que en octubre de 2020 los ahora recurrentes anuncian su llegada a puerto y en el momento del desembarco su buque fue seleccionado para un control de las capturas de los productos en ese mismo lugar conforme el artículo 60.6 del Reglamento de 2009. El capitán de la nave se opuso a dicho control aduciendo, según dice la sentencia, que este cambio en su opinión presentaba *el riesgo de afectar a la calidad de los productos a diferencia del pesaje realizado tras el transporte desde el lugar de desembarque a la planta de procesamiento de los mismos*.

La autoridad irlandesa insistió y por ello los demandantes comenzaron un periplo judicial en el que defendían la prioridad en la aplicación del plan estatal sobre la base de la excepción del art. 61 del Reglamento y no la aplicación estricta del art. 60.

Aunque el órgano jurisdiccional remitente, la High Court de Irlanda, considera tener clara la respuesta por la cual se mantendría la aplicación del art. 60 en estos casos, remite al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial pidiendo su opinión al respecto.

### 3. CUESTIÓN PREJUDICIAL

Cuando un Estado miembro ha ejercido su derecho previsto en el artículo 61.1 a establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 60.2 del Reglamento 1224/2009, por la cual prevé, con carácter general, el pesaje de la pesca tras su transporte a la planta de procesamiento, «¿se prohíbe a las autoridades competentes de ese Estado miembro exigir que cualquier cantidad de productos de la pesca desembarcada por primera vez en ese Estado miembro o se pesa en presencia de agentes de la autoridad antes de ser transportada a otro lugar con arreglo al artículo 60 apartado 6 de dicho Reglamento?»

#### 4. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

El TJUE recuerda para comenzar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, *«para interpretar una disposición del derecho de la Unión debe tenerse en cuenta no solo su tenor literal sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte»*.

Asimismo, otra base fundamental consolidada jurisprudencialmente, permitiría afirmar que *«una interpretación de una disposición del derecho de la Unión no puede conducir a vaciar de toda eficacia el tenor claro y preciso de esa disposición. Por lo tanto, cuando el sentido de una disposición del derecho de la Unión se desprende sin ambigüedad de su propio tenor literal, el Tribunal de Justicia no puede apartarse de esa interpretación»*.

Establecidas esas bases, el Tribunal analiza las disposiciones específicas controvertidas en este caso. Así, considera que el artículo 60.2 del Reglamento 1224 dice que el pesaje de los productos de la pesca se realizará en el momento de su desembarque antes de que dichos productos sean almacenados transportados o revendidos, sin perjuicio de otras disposiciones específicas aplicables.

La posibilidad de que los Estados miembros autoricen, ex art. 61.1, el pesaje de los productos de la pesca después de su transporte desde el lugar de desembarque, constituye una excepción al artículo 60.2. En este sentido, recuerda el Tribunal que, conforme a reiterada jurisprudencia, *«toda excepción a una norma de principio debe interpretarse de manera restrictiva»*.

Así, resulta claro que el artículo 61.1 introduce una excepción solamente respecto del artículo 60.2 y no respecto de otras disposiciones del mismo artículo, si la excepción no hace referencia expresa a ellas, como sería el caso del apartado 6 del art. 60.

Con todo esto, el TJUE concluye que, la excepción permitida en el art. 61.1 del Reglamento 1224/2009 debe interpretarse en el sentido de que

no establece una excepción a lo dispuesto en el artículo 60.6 y que, por tanto, *«la autoridad de control competente puede en virtud de esta última disposición exigir el pesaje en el muelle de los productos de la pesca aunque exista un plan de control aprobado por la comisión en el sentido de la excepción del 61»*.

En definitiva, la decisión tomada por las autoridades irlandesas sería, siguiendo esta reflexión del TJUE, la adecuada, no pudiéndose defender la pretensión del particular, por la cual consideraba correcto extender la excepción controvertida al conjunto de medidas y previsiones establecidas por el art. 60 y no únicamente a lo previsto en su apartado 2, único al que hace referencia el art. 61.1.